

universidad, o entre fulano y fulano, y sus procuradores en sus nombres.

4 Fallamos, que en el entretanto que este pleyto se vee y determina en el negocio principal sin perjuizio del derecho de las dichas partes, assi en posesion, como en propiedad deuenos amparar, y amparamos al dicho concejo de tal parte en la posesion que ha estado de se aprovechar del termino, y hazer tal y tal aprouechamiento, y condenamos al dicho concejo de tal parte, no les perturbe en la dicha posesion en el dicho interim, sopena de cinquenta mil maravedis para la camara y fisco de su Magestad, y no hazemos condenacion de costas.

5 Dada la sentencia sobre el dicho interim, tiene la parte diez dias para suplicar della, y siendo concluso se torna a ver en la sala original por los mismos testigos que se nombraron en vista, y si se confirma se libra luego carta executoria, lo qual es sin perjuizio del negocio principal, que sin embargo pueden las partes luego proseguirle, ni mas nimenos que sino se huiera tratado del dicho interim.

Capitulo.VIII.De la inhibicion.

1 Inhibicion, quiere dezir cosa que impide y ata las manos a algun juez inferior, para que no conozca de algun pleyto, o negocio, y aunque los juezes Ecclesiasticos lo primero que hazen en conociendo de alguna causa, es dar inhibicion: no se practica esto assi en las reales audiencias, antes para que aya lugar de se proueer la inhibicion, han de concurrir cinco cosas.

2 La primera, que el negocio este pendiente en las dichas audiencias por nueva demanda, o por apelacion, porque no lo estado, no se puede mandar dar traslado.

3 La segunda, que el que la pide aya legitimado su persona, y la del contrario (quiere dezir) que este el pleyto bien sustanciado con parte, o en rebeldia, porque antes que la parte contraria sea emplaçada, y aya vn procurador presentado su poder, o ya que no quiera venir ni embiar, le sean acusadas las rebeldias en tiempo y en forma, no se suele dar ni proueer inhibicion.

4 La tercera, que el juez a quien se inhibe sea inferior, porq̄ mal puede vn juez inhibir a su superior, o a otro juez q̄ tenga y qual poder para conocer de vna causa, y no bastaria ser superior, sino q̄ ha de ser de su misma juridicion, como si el juez a quien se inhibe es seglar, o inferior a las dichas audiencias, del qual fue apelado en el tal negocio para la audiencia: pero si fuesse de diuersa juridicion, como son los juezes Ecclesiasticos, no se da inhibicion contra ellos en las reales audiencias eceto si el tal pleyto se huiesse traydo por via de fuerza a la dicha audiencia, y se huiesse en ella retenido, o si fuesse sobre retenciō de algunas bulas, cuyo conocimiento pertenece a los Presidentes y Oydores, durate

1 Cedula de su Magestad, dada en Toledo, a. 15. de Mayo, de 1534. y la l. 5. tit. 5. lib. 2. fo. 65. de la nueva Recop. Y quando los Alcaldes de Corte, y de las audiencias pueden, o no inhibir a los juezes, quando algun de inquente se viene a presentar ante ellos, pone la l. fo. 73. y la l. 9. fo. 7. y la l. 1. fol. 75. de la nueva Recop.

la pendiente del tal pleito se suele dar inhibicion para q̄ sobre lo pendiente no conozca ningun juez Ecclesiastico, y de ordinario quando vn pleito Ecclesiastico se retiene, por ser entre legos, o por otras causas se manda en el auto q̄ el juez Ecclesiastico no conozca mas de la causa.

5 La quarta es, que si vino el pleito por apelacion de algun auto interlocutorio, se de auto en que se retenga primero que se mande dar la inhibicion, o se haga en el mismo auto: porque si el pleyto no esta retenido, no se puede dezir que esta pendiente.

6 La quinta, que los negocios en que se mandare dar inhibicion, no sean de la calidad de aquellos, en que por derecho esta prohibido dar inhibicion, como son los pleytos executiuos, o sobre execucion de carta executoria, o sentencia pasada en cosa juzgada, o sobre maravedis pertenecientes al Rey, o sobre cosas de gouernacion, y otras semejantes, en las quales por derecho y leyes del Reyno esta proueydo, no se den ni libren tales inhibiciones.

7 Pues concurriendo todas las cosas sobredichas en el negocio, si la parte pide inhibicion, se manda dar traslado dello a la otra parte, y que se lleue a la sala original: porque el semanero no puede mandarla dar ni denegarla, ora sea la inhibicion temporal, ora perpetua, y siendo sobre ello concluso, se vee en la sala por Relator, y del auto que sobre ello dieré los Presidentes y Oydores, mandando dar inhibicion, o denegandola, puede la parte suplicar dentro de tres dias.

Capitulo.IX.De la soltura de los presos, en causas civiles.

1 Acaece muchas vezes que los juezes inferiores, o señores de algunos pueblos, conociendo de algunas causas civiles, prenden sobre ello a sus inferiores, o vassallos, y el preso apela de la injusta prision para el audiencia, y alli pide la prouision que se llama ordinaria, para que el tal juez, o señor le suelte: la qual se manda luego dar por los Presidentes y Oydores en pidiendola, sin que sea necesaria otra informacion ni recaudo: porque la misma prouision va condicional: y si assi dize que le suelten, si la causa es civil, dando fianças de estar a derecho, y pagar lo juzgado: y assi mismo van en ellos ecetados quatro casos, aunque la causa sea civil y no criminal: conuiene a saber, si es sobre execucion de carta executoria, y sentencia pasada en cosa juzgada, o si es sobre execucion de alguna escritura, y contrato guarentigio, o si es sobre maravedis pertenecientes a su Magestad de sus alcualas y rentas Reales pechos, y derechos suyos, o si esta preso por deuda que decienda de delito, y si por algunas destas causas, o por otras le tienen preso, se manda por la misma prouision que embien la causa y razon con la informacion que trauo el juez para le prender,

2 Llevada

m. L. 5. tit. 5. lib. 7. fol. 28. de la Recop.

n. L. 54. del dicho tit. 6. lib. 2. fo. 65 de la Recopila-

o Auto de acuerdo. 15. de Oubre de 1536. Dize la l. 1. tit. 19. lib. 4. fo. 250. de la Recopilacion.

Que de qualquiera autos, o sentencias interlocutorias, que segund derecho se puede suplicar de ellas se ha de suplicar dentro de tres dias.

2 Llevada esta provision ordinaria, se ha de notificar al juez: y si en la respuesta della da la causa y razon: porq le tiene preso: pero no mada al escriuano q la embie, o la de signada a la parte, no es visto cūplir lo q se le mada: porq podria responder lo q se le antojasse, y ser contrario a la verdad, y asy puede pedir la parte sobre carta con costas contra el juez, y se le manda dar: pero si el juez madasse al escriuano que embiasse la causa y razon, o la diesse a la parte, ya es visto cumplir de su parte lo q se le manda, pues sino trae la causa y razon de la prision, no es por su culpa del juez, sino del escriuano, o de la misma parte.

3 Pero en caso en que la parte traya la causa y razon de la prision, segun y como lo disponia la ordinaria, no puede pedir sobre carta contra el juez, para que le suelte: pues cumplio de su parte la provision el dicho juez, mas podria pedir provision para que le suelten libremente, o al menos dando fianças: y esto lo ha de pedir por vna petition en audiencia publica: de la qual por los Presidente y Oydores se manda dar traslado a la otra parte, y que se lleue a la sala sobre la soltura: porque el ser manero siendo venida la causa y razon, no la puede proueer: y siendo sobre ello concluso, lo ha de llevar el Relator a la sala, con tanto que si el juez procedio en el negocio a pedimiento de la parte, la tal parte este emplazada con la dicha ordinaria, y que le esten acusadas las rebeldias

p Dize la l. 50. tit. 5. lib. 2. fo. 64. que quando los juezes para alguna liquidacion, mandaren nombrar contadores. o otras personas, no los nombren para ningun articulo que consista en derecho, ni para otra cosa que ellos puedan determinar por el proceso, sino que solamente se nombren para en cosa que consista en cuenta, tasacion, o pericia de persona, o arte.

en tiempo y en forma: porque hasta tanto no puede el Relator hazer la relacion dello en la sala: pero si esta sustanciado y visto en la sala el negocio: y si parece a los Presidente y Oydores q el juez haze agrauio al litigante en tenerle preso por tal causa, se suele dar auto, por el qual mandan dar provision para que el juez le suelte libremente, o dando fianças, qual mas parece conuiene, del qual auto puede muy bien la parte suplicar a tercerodia.

Capitulo.X.De los pleytos de cuentas,y del estylo que en ellos se tiene.

1 Si por las sentencias definitiuas, o autos de los Presidente y Oydores, se mada q para la liquidacion y aueriguacion de lo contenido en las dichas sentencias, nombren las partes contadores, o tassadores, y reserua en si el nombramiento de contador, o tassador, por la parte q no nombrare, y de tercero en caso de discordia. En este caso se entiende q las dichas cuentas se ha de hazer en el lugar y parte do reside la Corte y Chancilleria: lo qual se suele asy proueer en los negocios: en los quales no se puede dar sentencia cierta, ni adjudicar a cada parte lo q segun de justicia le pertenece, sin hazer se cuentas primero, como son los negocios sobre particion de bienes, o tassacion de frutos y mejoramientos, o sobre dares y tomares entre mercaderes: cerca de lo qual se tiene este estylo.

2 Que

2 Que mandando por auto, o sentencia de reuista q las partes nombre contadores, ha de dar vna petition la parte q pretende dar priesa: por la qual nombre su contador, y pide que se mande ala otra parte que nombre el suyo dentro de vn breue termito, y le junte con el nombrado, y que los Presidente y Oydores, señalen hora y lugar donde se junten a hazer las cuentas.

3 Esta petition se ha de presentar en Audiencia publica, y se suele proueer a ella, por los dichos. Ha se por nombrado el contador, y nombre la otra parte para la primera, y juntele so pena de tantos ducados, hagan en tal parte las cuentas de tal hora a tal hora. Este auto se ha de notificar al procurador contrario, si la parte le tiene, y sino ay procurador y la parte esta ausente, ha se de pedir provision de emplazamiento para q benga a noticia el estado del pleito, y nombre si quisiere su contador que sealle a las dichas cuentas: y si esto hecho no viniere ni embiare, o su procurador nombrare, ha de dar otra petition la parte, en que diga, q aunque fue mandado al contrario que para la primera audiencia nombrase su contador, y le juntasse con el nombrado, no lo ha hecho, que pide a los dichos nombres contador para que asista alas dichas cuentas. Esta petition se ha de presentar en audiencia publica, y se suele proueer a ella: Sea fulano.

4 En lo que toca al nombramiento de tercero, lo que se haze en Chancilleria, es que se nombra luego tercero, y es muy prouechoso: por que de mas de nombrallo, se manda que si vno de los contadores dexare de juntarse, se junte el otro con el tercero, y hagan las cuentas y asy se haze.

5 Asy mismo se deue aduertir lo que esta mandado por vn auto de acuerdo, y es que antes que se comiencen a hazer las cuentas, los contadores hagan juramento q de las hazer bien y fielmente, &c.

6 Esto presupuesto, acaece muchas vezes que en la prosecucion de las cuentas, parece a los contadores q para mejor aueriguacion dellas conuiene recibir alas partes a prueua sobre sus pretensiones, y para recebir a prueua el negocio, no son parte los contadores, mas deuen hazer vna petition: en la qual digan q su parecer, es, que conuiene que las partes sean recibidos a prueua con tanto termino, y firmenlo. La qual presentada en audiencia publica, se prouee luego por los Presidente y Oydores q se haga asy, y conforme a ello se haze vna sentencia de prueua, y la firman los dichos: y si despues qualquiera de las partes quisiere pedir prorrogacion, deuria la pedir ante los mismos contadores: porque aunque ellos no son partes para prorrogar termino alguno, sonlo para dar parecer si conuiene q se les conceda la prorrogacion.

q Auto de acuerdo en Valladolid a. 27. de Abril, 1525. años, y la l. 51. del dicho tit. 5. lib. 2. fo. 64. de la nueva Recop.

Tratado quinto

cion. En lo qual assi mismo ay costumbre, porque los procuradores piden semejantes prorrogaciones ante los Presidentes y Oidores: los quales pensando que son pleytos ordinarios los conceden, y no lo harian si estuuiessen informados de lo que passa: en lo qual ay assi mismo inconvenientes: porque pues los dichos lo tienen remitido a contadores, alli han de pedir las partes todo lo que pretenden, y ellos han de dar su parecer, para que pasando por aquel arcaduz, se conceda, o se deniegue. Lo qual no se ha de entender assi, quanto toca a los autos quales son necesarios para sustanciar el negocio, como son las publicaciones y conclusiones, ni pedir cõpulsorias, ni presentar escrituras, o prouanças: porque todo esto siempre se ha de pedir, y presentar ante los Presidentes y Oidores en la sala de la Audiencia publica, y no ante los Contadores, y despues se ha de entregar al escriuano de las cuentas, para que quando los contadores huieren de dar su parecer, le vean todo: y este orden se deuria guardar, porque es muy necesario para el bien de los negocios.

7 Dados por los contadores sus pareceres escritos en limpio, y signados del escriuano de las cuentas, se han de presentar en audiencia publica ante los Presidentes y Oidores: los quales mandan dar traslado dellos de parte a parte, contra los quales pareceres suelen dezir las partes agravios, y se prosigue en semejantes negocios, de la misma forma que si el pleyto viniessen nueuamente en grado de apelacion de ante algun juez.

8 Solo resta advertir vna cosa, y es, que aun que ante los contadores se recibio el negocio a prouea, si despues qualquiera de las partes dize agravios contra los pareceres, y se ofrece a prouar, si alega de nuevo, ha de ser recebido a prouea, no embargate que en algunas salas se tiene de estilo no recibir el pleyto a prouea, hasta tanto que los dichos dan sentencia de vista, o confirmando, o reuocando los dichos pareceres.

Capitulo. II. Del estilo que se tiene en los procesos que vienen por apelacion de auto interlocutorio.

1 Algunas vezes apelan las partes de autos interlocutorios sin esperar que el juez sentencie definitiuamente pensando poder escusar vna instancia: y porque acaece que los Presidentes y Oidores suelen remitir semejantes negocios al juez de quien vino apelado con costas, contra el que apelò, pondremos aqui el estilo que se tiene, assi para que las partes sepan en que negocios pueden apelar, como para lo que han de hazer despues de remitidos.

2 Si la parte que apelò tiene priuilegio conforme a derecho para poner la demanda por caso de Corte (quales son los que arriba diximos) este tal si apela del auto interlocutorio, puede pedir retencion, jurado que

*Sup. en el proceso
so por nueva de
manda.*

que tiene por sospechosa a la justicia de aquel lugar: lo qual de ordinario se suele tener.

3 Sino tiene priuilegio de caso de Corte, pero si es el juez paciente de la parte contraria, o procede apasionadamente en el negocio, y le recusa por sospechoso, y jura la recusacion: tambien se suele retener si le parece a los Presidentes y Oidores que conuiene.

4 Si ambas partes de consentimiento piden que se retenga auiendo venido por apelacion de auto interlocutorio, no ay duda, sino que se ha de retener.

5 Dado el auto de retencion, deuen las partes alegar de su derecho, o afirmarse en lo alegado, y siendo sobre ello concluso, si quando se apelò estauan hechas prouanças por ambas partes, el Relator ha de hazer relacion, diziendo.

Relacion para si se recibira a prouea, o no, para lo que vino por apelacion de autos interlocutorios despues de auer hechas prouanças ante el juez ordinario.

6 Ante la justicia de tal parte, fulano puso demanda a fulano, en que le pidio tal cosa, el juez recibio las partes a prouea, y hizieron alli prouanças por ambas partes, despues se pidio por fulano tal cosa, el juez dio auto en que mandò esto y esto: del qual apelò fulano, y aqui dixo agravios, y pidio retencion, V. S. se reuocò el conocimiento de la causa, ha se afirmado las partes, està sobre si se recibira a prouea, o no.

Responde el Presidente: a la sala en definitiva, y de alli resultara.

7 Esto se prouee assi, porque no es justo que en vna misma instancia se reciba el pleyto dos vezes a prouea: porque seria dar ocasion a perjuicios, y que se hiziesse prouança por los mismos articulos, o derechos contrarios, excepto si el juez de quien se apelò era incompetente para conocer de semejante causa, y por defeto de juriccion se dio por ninguno todo lo que ante el se hizo: porque en este caso las prouanças que ante el se hizieron, serian como sino fuesen, y de necesario se ha de recibir a prouea, y assi en tal caso.

Responde el Presidente: A prouea tantos dias, juren.

8 Esto mismo se practica, si quando se apelò no estauan hechas prouanças, no embargate que el juez huuiesse recebido el pleyto a prouea, y assi aca despues de remitido, se ha de boluer a recibir a prouea.

9 Y si se apelò de mandar el juez hazer publicacion de las prouanças, o de lo contrario, o retenido el pleyto, alguna de las partes pidiesse restitution contra el lapso, por ser priuilegiada, si la pide dentro de quinze dias, despues de retenido el negocio, deuesele conceder, pues por

Tratado quinto

por el apelacion que se interpuso, quedó suspensa la publicacion, y el termino de los quinze dias: en el qual auia de pedir la dicha restitució, y así en tal caso.

Responde el Presidente: Otorgasele la restitucion en forma, con la mitad del termino, pena tantos ducados, depositen, y juren.

*S' sup. en el proces
s' a de apelacion.
C. l. n. 26.*

10. Lo mismo se suele proueer si se apeló de conceder el juez la restitucion, o de negarla, y así parece que se le deue conceder todos los demas autos que se subsiguen en semejantes negocios que vienen por apelacion de auto interlocutorio, hasta tanto que en ellos se da senténcia de revista, se hazen de la forma que en vn processio de apelacion, como arriba queda dicho.

Si guese el tercero processio, que es Ecclesiastico, que viene por via de fuerça.

En dos maneras se traen los pleytos ecclesiasticos por via de fuerça a las Reales Audiencias. La primera, quando vn juez Ecclesiastico ordinario, o Apostolico, o conseruador, procede cōtra algun lego, sobre causa mere profana, y el tal lego declina su juridicion, y de proceder contra el, o de pronunciarse por juez, de que se quexa por via de fuerça en el audiencia.

La segunda, quando los tales juezes Ecclesiasticos proceden entre personas Ecclesiasticas, y de la senténcia dhinitiva que dan en los tales negocios, o de otros autos qualesquier apelan para su Santidad, y el juez no les quiere otorgar la apelacion, antes procede sin embargo: en tal caso, que xandose por via de fuerça qualquiera de las partes en las dichas audiencias, conocen los Presidente y Oidores de los tales negocios, y del estilo destas dos maneras trataremos solamente en este tratado.

Capitulo primero. Quando vn lego se quexa por via de fuerça de vn juez Ecclesiastico.

Viniendo a la primera parte, acaece muchas vezes, que los juezes Ecclesiasticos ordinarios, como son los Vicarios, o prouisores, o los juezes Apostolicos, como son los que por breues, o bulas de su Santidad, o de su Nuncio, conocen, o los juezes conseruadores, como son los de los estudios, o de los monesterios, o de las ordenes, conócē contra algun lego, sobre causa mere profana, el qual lego, si quiere que xare de aquel agrauio, ha de presentar en la sala de la Audiencia vna peticion, que diga así.

Muy

de Chancillerias.

81

Muy poderoso señor. Fulano, en nombre de fulano vezino de tal parte, digo, que siendo el dicho mi parte lego y reo, y de vuestra juridicion Real, fulano juez ha procedido y procede contra el, a pedimiento de fulano, sobre razō de tal cosa, la qual es mere profana: y aunque el dicho mi parte parecio ante el dicho juez, y declino su juridicion, todavia conōce y pretēde conōcer de la dicha causa, pronunciandose por juez, y procediendo cōtra el dicho mi parte por censuras: en lo qual le haze notoria fuerça y agrauio: y pues V. A. y los Reyes de gloriosa memoria sus progenitores, estan en posesion de alçar semejantes fuerças y agrauios, a V. A. suplicò me mādē dar su carta y prouisiō, para q̄ el dicho juez no conozca mas del dicho pleyto y causa, y reponga y de por ninguno todo lo que en el hubiere hecho y procedido, y lo remita a la justicia seglar q̄ del pueda y deua conōcer, donde no q̄ embie el processio original dentro de vn termino a esta vuestra Real audiencia, para q̄ visto, se prouea justicia y en el entretanto V. A. le mande absuelua al dicho mi parte, y a las demas personas que sobre esta causa tuuiere descomulgados, y alce las censuras y entredicho que sobre ello tuuiere discernido, por el termino que V. A. fuere seruido: y para ello, &c.

Esta es la peticion que en semejantes negocios se suele dar, y siempre respōde a ella, que se de la ordinaria, y así se le despacha luego vna prouision: por la qual se manda al juez, que si es así, que fulano es lego y reo, y de la juridiciō Rea, y la causa mere profana no conozca della, y la remita a la justicia seglar, que della pueda y deua conōcer, para que haga justicia a las partes: donde no, que dentro de tātos dias embie a la audiencia el processio original, para que alli se vea, si le pertenece el conōcimiento de la causa: lo qual cumpla así, so pena de las temporalidades, y de ser auido por ageno destos Reynos. Entretanto que se trae el processio, y se vee y determina en el audiencia, se le encarga y ruega, que por termino de sesenta dias absuelua a los descomulgados, y alce las censuras y entredicho que sobre la causa huuiere discernido: así mismo se manda al notario embie el preso, y se da citacion contra la parte contraria.

Si por virtud desta prouision el juez Ecclesiastico se inhibe del conōcimiento de la causa, y la remite a la justicia seglar, no ay necesidad de q̄ embie el processio a la audiencia: pues en efeto cūple la vna parte de lo que le mandò la prouision, con tanto que si tiene sobre ello algunos descomulgados los absuelua libremēte: pero si el juez no lo haze así, ha de embiar el processio, o mandar al notario q̄ le embie, y no lo haziendo, se suele dar carta contra ellos, y algunas vezes con costas: y

L aunque